



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REC-401/2025

**Recurrente:** Juan Pedro Perea Bencomo

**Responsable:** Sala Guadalajara

### Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El 1/junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Judicial 07 Galeana, para elegir a las juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial del estado de Chihuahua, en la que el recurrente obtuvo el segundo lugar de los candidatos al cargo de juez penal de primera instancia.
- 2. Asignación de personas juzgadoras.** El 14/junio el Instituto local asignó juezas y jueces. En cumplimiento al acuerdo de asignación, se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron electas.
- 3. Juicio local.** El recurrente promovió juicio de inconformidad. El Tribunal local desechó el juicio por haber controvertido dos elecciones en un mismo escrito de demanda. La Sala Guadalajara revocó el desechamiento.
- 4. Nueva sentencia local.** El 6/agosto, el Tribunal local dictó nueva resolución en la que confirmó los acuerdos de asignación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
- 5. Juicio regional.** La Sala Guadalajara confirmó la sentencia.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 30/agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### Determinación

- Se desecha de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- La Sala Guadalajara, bajo una perspectiva intercultural e interseccional, sólo realizó un estudio de legalidad respecto de la procedencia de las pruebas ofrecidas por el recurrente en la instancia regional y de las consideraciones contenidas en la sentencia local.
- El recurrente considera que la reconsideración es procedente esencialmente porque se vulneró su derecho humano a la igualdad y no discriminación, al haber recibido un trato diferenciado por su condición de persona integrante de una comunidad indígena, sin embargo, sus argumentos se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad, motivación y fundamentación de la sentencia regional, los cuales son temas de mera legalidad.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-401/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el **Juan Pedro Perea Bencomo** para controvertir la determinación de la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-556/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pedro Perea Bencomo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede Guadalajara, Jalisco.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

**1. Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el Distrito Judicial 07 Galeana, para elegir, entre otros cargos, a las juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial del estado de Chihuahua<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> El recurrente obtuvo el segundo lugar de la elección de jueces penales del Distrito Judicial 07 Galeana.

**2. Asignación de personas juzgadoras<sup>4</sup>.** El catorce de junio el Instituto local asignó juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana, Chihuahua. En cumplimiento al acuerdo de asignación, se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron electas.

**3. Juicio local<sup>5</sup>.** El recurrente promovió juicio de inconformidad. El Tribunal local desechó el juicio por haber controvertido dos elecciones en un mismo escrito de demanda. La Sala Guadalajara<sup>6</sup> revocó el desechamiento.

**4. Nueva sentencia local.** El seis de agosto, el Tribunal local dictó nueva resolución en la que confirmó los acuerdos de asignación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

**5. Juicio regional (acto impugnado)<sup>7</sup>.** El recurrente impugnó la sentencia local. El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia impugnada.

**6. Recurso de reconsideración.** El treinta de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Turno a ponencia.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-401/2025** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del

---

<sup>4</sup> Acuerdo IEE/CE145/2025.

<sup>5</sup> JIN-289/2025.

<sup>6</sup> SG-JDC-483/2025.

<sup>7</sup> SG-JDC-556/2025.



cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>8</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>9</sup>, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

#### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>10</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>11</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-REC-401/2025

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.

→ Se ejerció control de convencionalidad<sup>19</sup>.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>22</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>24</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>25</sup>.

### 3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>26</sup>; no se trata de un asunto

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>24</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>25</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>26</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-401/2025**

relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

### **¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?**

La Sala Guadalajara determinó **confirmar** la resolución impugnada, esencialmente por lo siguiente:

- Considerando que el recurrente se auto adscribió como integrante de la comunidad Apache N´dee, en el análisis del asunto se adoptó una perspectiva intercultural e interseccional y se determinó que, en caso de ser necesario, se suplirían de manera total los agravios.

- No se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en que la responsable requiriera información a diversas autoridades, relativas a la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial de Chihuahua, porque no cumplió con acreditar que solicitó oportunamente las pruebas por escrito al órgano competente.

- El recurrente no fue asignado en un primer momento y tampoco se le afectó con el ajuste por paridad horizontal, ya que quien resintió esta situación fue Alejandro Placencio Villa y él no participó en la impugnación.

- En la demanda federal, el recurrente no controvierte las razones que siguen rigiendo en su perjuicio, relativas a que: **a)** el requisito de elegibilidad consistente en el promedio de nueve puntos en la especialidad solo compete a los Comités de Evaluación; **b)** en lo que concierne a la candidatura de Yadira Polanco Trejo, si bien no se postuló por el poder legislativo, ello no impide que el ejecutivo y el judicial la postularan, lo que cumple con la condición impuesta en la convocatoria, y; **c)** el ejercicio hipotético que hace para alterar la paridad horizontal ya es irrelevante, en la medida que se desestimó el agravio contra la candidatura que resintió el ajuste paritario.

- Respecto de sus agravios relacionados con el ajuste de paridad, son insuficientes para lograr la revocación de fallo, toda vez que no se va a



mejorar la situación para la parte actora por depender de otros ya desestimados.

Lo anterior porque no probó que el hombre que se asignó por mejor votación que el actor es inelegible, lo que implica que no podría ocupar su lugar para así poder atacar el ajuste paritario que en teoría le depararía perjuicio cuando sustituyera a la candidatura, situación que no sucede.

Lo mismo sucede con las consideraciones relativas a que no se atendió su calidad de indígena previo a los ajustes o en la asignación de cargos, pues no se colocó en una situación donde pueda sustituirse la candidatura penal a su favor.

La Sala Regional razonó que, en cuanto a las consideraciones que hace sobre su calidad de indígena y las prerrogativas que le podrían corresponder por ello, no son suficientes para revertir que el tribunal local argumentó que en este proceso no se otorgaron para la elección de personas juzgadoras.

- Finalmente, la responsable señala que a ningún fin práctico llevaría analizar el tema de paridad en relación con el pretendido derecho del actor, en tanto que el ajuste de paridad que fue confirmado por sentencia de esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano<sup>27</sup> promovido por Alejandro Placencio Villa que es quien resintió el ajuste de género y es la persona que no pudo bajar en su demanda la parte actora.

### **¿Qué expone el recurrente?**

– Se vulnera su derecho humano a la igualdad y no discriminación porque en la resolución impugnada se omitió suplir la deficiencia de la queja, al no allegarse de pruebas suficientes y desechar, por un formalismo, las aportadas en su escrito de impugnación, sin que se haya tomado en consideración que pertenece a la comunidad Apache N´dee, pueblo

---

<sup>27</sup> SG-JDC-508/2025.

## **SUP-REC-401/2025**

originario del estado de Chihuahua, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Considera que con ello se dejan de observar diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

- Le causa agravio que la responsable haya afirmado en la sentencia impugnada, que el ajuste de paridad no le afecta, ya que el cargo al que aspira no fue asignado desde un principio a su persona, sino que le correspondía al candidato que le ganó en la contienda, que es a quien en todo caso afectaría y no asistió a defender su derecho.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que su agravio se sustentó es que se vulneró el derecho a votar y ser votado del recurrente y de todos los candidatos varones al ponderar a toda costa el principio de paridad de género total, sin que se haya ponderado, además, los derechos que tienen los miembros de comunidades indígenas ante el elemento de paridad flexible.

- Considera que el aspecto que debió estudiar en primer lugar la responsable era la elegibilidad de dos de las personas candidatas, lo cual no se hizo por cuestiones raciales y de discriminación.

- Alega que es falso que no haya controvertido las razones que el tribunal local utilizó en la sentencia de fondo, ya que si fundó su razonamiento y combatió el argumento de fondo de la resolución.

- Considera que la responsable omitió ponderar el principio de exhaustividad y congruencia al omitir el desahogo de las pruebas ofrecidas y su valoración lo que origina que se hayan considerado insuficientes sus agravios. Insiste en que jamás se entró al estudio de los requisitos de elegibilidad de los candidatos contendientes.

- No se consideró aplicar alguna acción afirmativa en su favor, como persona originaria de pueblos y comunidades indígenas.

- Se violentó en todo momento el principio de justicia constitucional incluyente y el de libre determinación, pues derecho de la ciudadanía



elegir democráticamente a sus jueces y juezas bajo el principio de democracia participativa y juzgar con perspectiva de justicia de pueblos indígenas y originarios el estado de Chihuahua. Afirma que se dio un trato diferenciado a su persona, al ser el único candidato que representa a los miembros de las comunidades indígenas y pueblos originarios.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

**Desechar de plano la demanda de reconsideración**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Guadalajara, bajo una perspectiva intercultural e interseccional, sólo realizó un estudio de legalidad respecto de la procedencia de las pruebas ofrecidas por el recurrente en la instancia regional y de las consideraciones contenidas en la sentencia local, por lo que para confirmar dicha determinación razonó esencialmente lo siguiente: a) no se comprobó la inelegibilidad de algunas candidaturas que contendieron en su distrito judicial; b) no se acreditó el derecho del actor a impugnar un ajuste de paridad llevado a cabo por el Instituto local en la elección en la que participó, porque no fue quién resintió dicha medida, al no haber sido el candidato ganador, y; c) en el proceso electoral local para la elección de personas juzgadoras, no se previó alguna acción afirmativa para las personas indígenas.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

El recurrente considera que la reconsideración es procedente esencialmente porque se vulneró su derecho humano a la igualdad y no discriminación, al haber recibido un trato diferenciado por su condición de persona integrante de una comunidad indígena, sin embargo, sus argumentos se relacionan con la supuesta falta de exhaustividad,

## **SUP-REC-401/2025**

motivación y fundamentación de la sentencia regional, los cuales son temas de mera legalidad.

En ese sentido, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.